



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107002200300074-00  
Ubicación 59991  
Condenado JAIME SUAREZ BARON

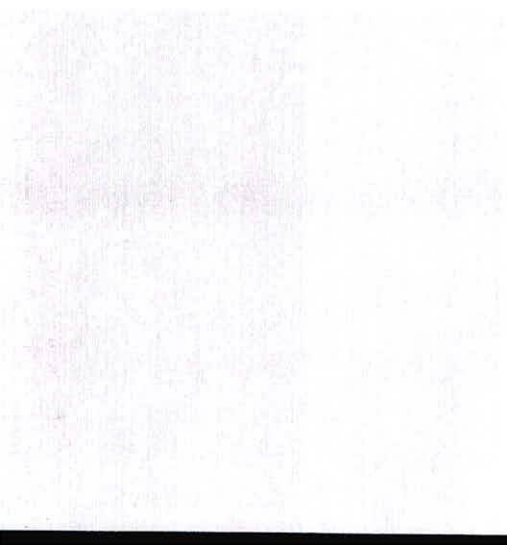
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 43 de fecha 18/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 17 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicado No. 11001 31 07 002 2003 00074 00  
Ubicación 59991  
Interlocutorio 043/21  
Sentenciada Jaime Suarez Barón  
Delito Hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con falsedad en documento público privado por el uso, falsedad en documento privado y concierto para delinquir  
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Sistema Procesal Ley 600 de 200

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el penado **Jaime Suarez Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.069**, contra el auto interlocutorio No. 1852/20 del 27 de noviembre de 2020, a través del cual se dispuso no avalar la propuesta de permiso administrativo hasta por 72 horas, formulada por el centro penitenciario a favor del prenombrado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 13 de julio de 2005, por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Depuración de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Jaime Suárez Barón** a la pena principal de **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, como coautor responsable del delito de **hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con falsedad en documento público agravado por el uso, falsedad en documento privado y concierto para delinquir**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, y el pago de perjuicios morales por 5 s.m.l.m.v.; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Por vía de alzada, el **6 de junio de 2007**, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en punto a la condena en perjuicios morales causados a las víctimas, y confirmó las demás determinaciones adoptadas.

2.3.- Mediante auto del 18 de agosto de 2016, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



2.4.- El sentenciado **Jaime Suárez Barón** por razón de esta actuación ha estado privado de la libertad en etapa de instrucción entre el **7 y 8 de septiembre de 2001**, y posteriormente desde el **3 de enero de 2017** (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

2.5.- Por auto del 15 de marzo de 2018, esta Sede Judicial negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, y reconoció **1 mes y 6 días** de redención de pena, a la par se ofició al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" para que de MANERA INMEDIATA remitieran a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuraran en la hoja de vida de **Jaime Suárez Barón**.

2.6.- Así mismo, en providencia del 30 de abril de 2018, se negó la aplicación por favorabilidad de la rebaja del 10% de la pena impuesta, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

2.7.- De otra parte, en auto del 13 de julio de 2018, se reconocieron **1 mes y 14 días** de redención de pena por estudio, así mismo se ofició al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" para que de MANERA INMEDIATA remitieran a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuraran en la hoja de vida de **Jaime Suárez Barón**.

2.8.- Posteriormente, el 8 de febrero de 2019, esta Sede Judicial negó la redosificación de la pena impuesta a **Jaime Suárez Barón**; argumento jurídico que se reiteró en proveído de fecha 19 de febrero.

2.9.- En providencia del 25 de febrero de 2019, se reconocieron **2 meses y 1 día** de redención de pena por estudio, a la par se ordenó oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" para que de MANERA INMEDIATA remitieran a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuraran en la hoja de vida de **Jaime Suárez Barón**.

2.10.- El 14 de marzo de 2019, esta Sede Judicial declaró impróspero el recurso de reposición interpuesto por el penado, contra el auto inmediatamente anterior, seguidamente, concedió en el efecto devolutivo, el recurso de alzada; siendo confirmada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad, por providencia del 9 de agosto de 2019.

2.11.- Por auto del 27 de marzo de 2019, esta Sede Judicial denegó la solicitud del penado dirigida a obtener la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado fallador.

2.12.- Contra esa decisión, se alzó el penado formulando recurso de reposición y en subsidio apelación, declarado el primero impróspero, fue concedido el segundo en el efecto devolutivo, tal como lo precisó esta Sede Judicial en auto de fecha 10 de abril de 2019.

2.13.- El 11 de octubre de 2019, esta Sede Judicial negó el reconocimiento de redención de pena solicitado por el penado.

2.14.- Posteriormente, en auto del 21 de noviembre de 2019, se reconocieron **2 meses y 16 días** de redención de pena por estudio, así mismo se ofició al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" para que de MANERA INMEDIATA remitieran a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuraran en la hoja de vida de **Jaime Suárez Barón**.



**2.15.-** El 20 de agosto de 2020, este estrado judicial reconoció **2 meses y 28 días** de redención de pena por estudio, así mismo ordenó oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" para que de MANERA INMEDIATA remitieran a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuraran en la hoja de vida de **Jaime Suárez Barón**.

**2.16.-** Por auto adiado 18 de septiembre de 2020, se reiteró requerimiento dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a fin que rindiera informe frente al inicio de trámite incidental de reparación integral, así como el efectuado al centro penitenciario, para que remitiera en forma inmediata los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuraran en la hoja de vida de **Jaime Suárez Barón**.

### 3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1852/20 del 27 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial dispuso no avalar la propuesta de permiso administrativo hasta por 72 horas, formulada por el centro penitenciario a favor del prenombrado, habida cuenta que no satisfizo el requisito temporal exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, la purga del 70% de la pena impuesta..

### 4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada de la decisión referida en precedencia, el penado **Jaime Suárez Barón** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en su contra, señalando como motivos de su disenso los siguientes:

Que cumple a plenitud los presupuestos estipulados en la Ley 65 de 1993, artículo 147, además, que su condena no fue emitida por un Juzgado Penal del Circuito Especializado.

Por lo tanto, solicita se revoque la decisión objeto de reparo o en su defecto se conceda la impugnación ante el Superior, para lo pertinente.

### 5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que los medios de impugnación se presentaron por un sujeto procesal legitimado para tal efecto, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, comoquiera que la parte recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 1852/20 del 27 de noviembre de 2020.

#### 5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 27 de noviembre de 2020, que no avaló la propuesta de permiso administrativo hasta por 72 horas, presentada a favor del sentenciado Jaime Suarez Barón?*

#### 5.3. Del caso en concreto



En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que el penado presenta sus reparos de cara al proveído emitido por esta Sede Judicial, el 24 de noviembre de 2020, a través del cual se dispuso no avalar la propuesta de permiso administrativo hasta por 72 horas, formulada por el centro penitenciario a favor del prenombrado, habida cuenta que no satisfizo el requisito temporal exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, la purga del 70% de la pena impuesta.

A este efecto, ha de precisarse que en efecto el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. **Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.**
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que para este despacho, la exigencia del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, "**Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados**", tiene plena validez de conformidad a lo establecido en el pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el radicado No. 2008-00091-03 del 15 de julio de 2013; M.P. Ramiro Riaño Riaño, la que es prudente, traer a colación, en cuyos apartes se indicó:

5.8 Por otra parte, precisa esta Corporación que no es verdad que la exigencia introducida al Código Penitenciario por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue derogada, como lo asevera la defensa, pues el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-294 de 1995, donde señala que esta disposición y otras del referido Código Penitenciario, son medidas de carácter administrativo y disciplinario que se fundamentan en la formación interna que debe reinar en los establecimientos de reclusión y en la necesidad de dar tratamientos diferenciados y especiales, atendida la naturaleza del delito y el régimen progresivo con el que se ejecuta la sanción con miras a lograr la resocialización del sentenciado.

(...)

5.9 En tal sentido, la exigencia consagrada en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que fue declarada Constitucional, en manera alguna ha perdido vigencia. Esta última norma hizo modificaciones para la procedencia de la libertad condicional bajo los parámetros de la Ley 733 del 2002 que en su artículo 11 negaba cualquier tipo de beneficios o subrogados, aspecto que fue decantado finalmente por la jurisprudencia penal a favor de los condenados durante los primeros años de vigencia de la Ley 906 del 2004, hasta la entrada a regir de la Ley 1121 de 2006 que en su artículo 26 volvió a implantar normativamente toda restricción de beneficios para los condenados por terrorismo, extorsión y secuestro extorsivo y conexos. Pero además, consagró la exigencia adicional de haber descontado el 70% de la pena para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Ello implica que hoy sigue rigiendo las modificaciones a los beneficios y subrogados cuando se trata de delitos de terrorismo, extorsión, secuestro extorsivo y conexos por mandato del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; además sigue vigente el requisito objetivo consagrado en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que adicionó el permiso administrativo de 72 horas para los condenados por



*delitos de competencia de la justicia especializada a condición de que hayan descontado el 70% de la pena impuesta y cumplan los demás requisitos establecidos en el original artículo 147 de la Ley 65 de 1993.*

Teniendo en cuenta tales directrices, pasa el Juzgado a determinar si en el caso de la penada **Jaime Suarez Pabón** se reúnan las exigencias legales y constitucionales para avalar la propuesta de permiso hasta de setenta y dos (72) horas remitida por el penal.

En este orden, se tiene que a la fecha de proferimiento del auto objeto de reparo, esto fue, el 27 de noviembre de 2020, el sentenciado **Jaime Suarez Barón** había permanecido privado de la libertad por las presentes diligencias, desde el **7 y 8 de septiembre de 2001**, y posteriormente desde el **3 de enero de 2017** a esa fecha, es decir, **46 meses y 25 días**, cifra a la que debía adicionarse el quantum de **10 meses y 5 días**, con ocasión a las redenciones reconocidas en las presentes diligencias, para un gran total de **57 meses** de descuento de la pena impuesta.

Ahora, valga precisar, que la pena impuesta fue equivalente a 126 meses, cuyo **70%** corresponde a **88 meses y 2 días**, exigible en el caso de marras, comoquiera que la sentencia objeto de vigilancia fue emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Depuración de Bogotá, con fecha 13 de julio de 2005; coligiéndose conforme al relato y análisis efectuado en este proveído, coincidente con el contenido en el auto recurrido, que al 27 de noviembre de 2020, no se satisfacía dicha exigencia.

Entonces, no existe ningún elemento de juicio ni probatorio que invalide el presupuesto en que este estrado judicial cimentó su decisión de no avalar el permiso administrativo hasta por setenta y dos horas, a favor del penado **Jaime Suarez Barón**, en consideración a la exigencia temporal ya reseñada.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado.

Por último, se concederá en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por el penado, ante el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal**.

#### 6.- OTRAS DECISIONES.

6.1. Remítase copia de la presente determinación al establecimiento carcelario, para ser incorporada en la hoja de vida del sentenciado.

6.2. Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el 1852/20 del 27 de noviembre de 2020, a través del cual se dispuso no avalar la propuesta de permiso administrativo hasta por 72 horas, formulada por el centro penitenciario a favor del penado **Jaime Suarez Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.069**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

**Jaime Suarez Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.069, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal.**

**TERCERO.-** Para lo anterior, se ordena **REMITIR** el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jessica Valeria Ocampo Rey*  
**JESSICA VALERIA OCAMPO REY**  
**JUEZ**

SAC/jear

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifique por Estado No.  
**12 FEB 2021**  
 La anterior providencia  
 El Secretario *[Signature]*





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN PS**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 59991

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 043/21

**FECHA DE ACTUACION:** 18/1/21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20 - 01 - 2021

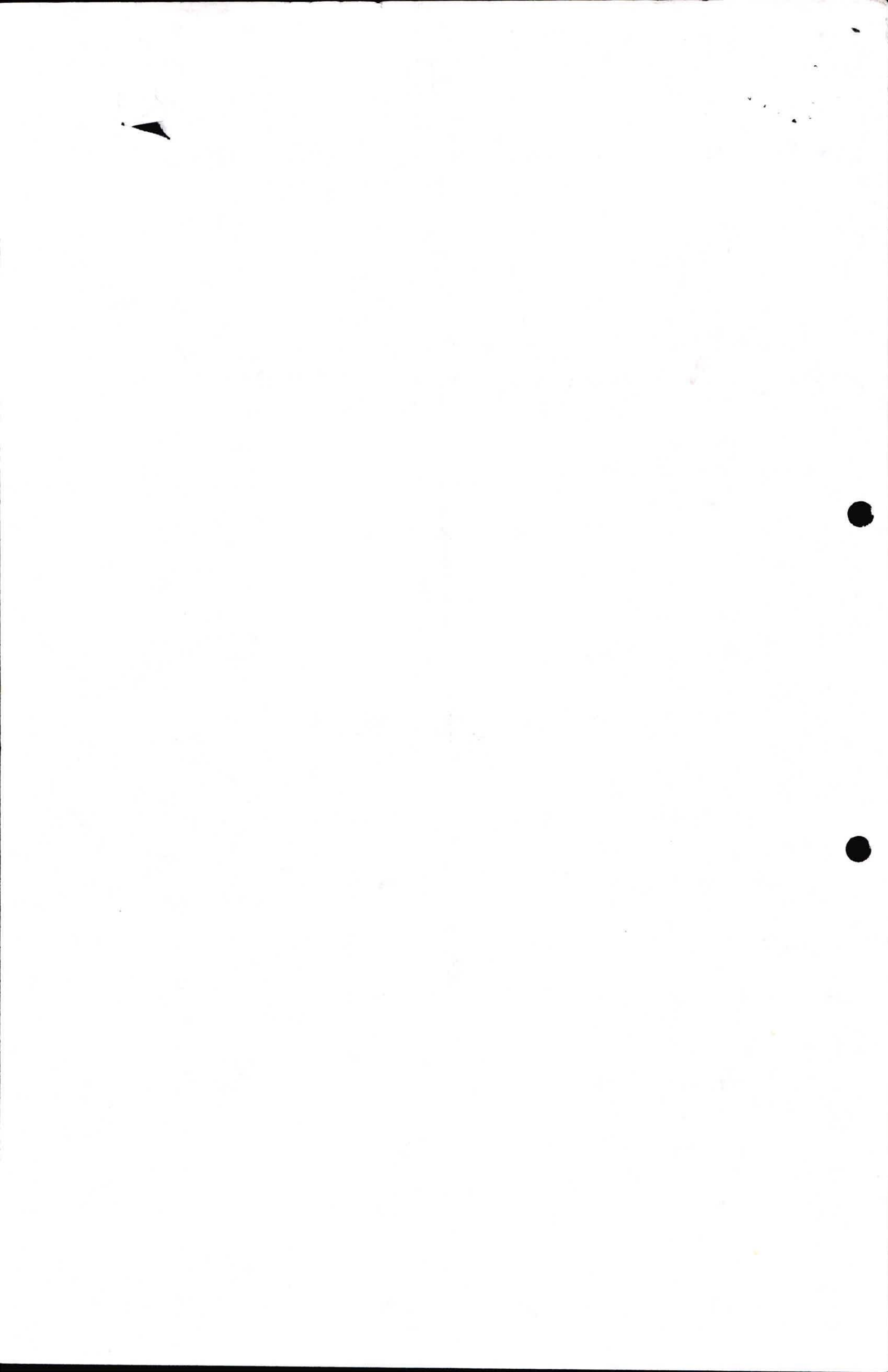
**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jaime Soares Baron

**CC:** 6759069

**TD:** 92604

**HUELLA DACTILAR:**





21/1/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

**RE: AUTO INT. 043 NI. 59991-16 CONDENADO JAIME SUAREZ BARON**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 20/01/2021 9:21 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de enero de 2021 17:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 043 NI. 59991-16 CONDENADO JAIME SUAREZ BARON

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 043 del NI. 59991 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

21/1/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.